



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2019

()

Por el cual se modifica el inciso segundo del artículo 3.2.7.6 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en desarrollo de lo establecido en el inciso tercero del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, mediante el Decreto 1273 de 2018 se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independiente y en el artículo 3.2.7.6 establece que *“La retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata el presente título, se efectuara a partir del mes de junio de 2019, mediante la modalidad electrónica de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA”*.

Que la implementación de la retención y giro de aportes a la seguridad social por parte de las entidades contratantes obligadas en los términos de citado decreto, implica para estas el ajuste en los sistemas de presupuesto, tesorería y contabilidad; parametrización de la contratación y pagos; conllevando para algunas entidades la necesidad de contratar con terceros los ajustes necesarios a sus sistemas, lo cual en algunos caso podría requerir tratándose de entidades públicas adelantar procesos licitatorios, todo lo cual genera altas cargas operativas en la implementación del esquema de retención y pago de aportes de los contratistas; de igual modo, en el sector privado según lo indicado por algunos gremios, la retención podría implicar un esfuerzo excesivo y altos costos administrativos para el contratante.

Que así también, la implementación de la retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral implica para las administradoras del Sistema efectuar desarrollos y ajustes en sus procesos operativos y sistemas de información para el recaudo y la imputación de los pagos.

Que dado lo anterior y con el propósito de que las entidades obligadas a efectuar la retención y giro de los aportes en los términos del Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y Contribuciones Parafiscales, dispongan del tiempo suficiente para adaptar sus procesos administrativos y operativos, sistemas de presupuesto, tesorería y contabilidad; de contratación y pagos y demás aspectos relacionados con la implementación de la retención de aportes de los contratistas; así como las empresas del sector privado adoptar medidas tendientes a mitigar el impacto en la competitividad, se considera necesario modificar el inciso segundo del artículo 3.2.7.6 del mencionado decreto, en el sentido de ampliar la fecha para la entrada en vigencia de la retención de los aportes a la seguridad social y giro por parte de las entidades contratantes.

Continuación del decreto *Por el cual se modifica el inciso segundo del artículo 3.2.7.6 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3.2.7.6 del Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“Artículo 3.2.7.6 Plazos. El pago mes vencido de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los cotizantes de que trata el artículo 2.2.1.1.1.7 del presente decreto, se efectuará a partir del 1º de octubre de 2018, correspondiendo al periodo de cotización del mes septiembre del mismo año.

La retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata el presente título, se efectuara a partir del mes de junio de 2020, mediante la modalidad electrónica de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA.

El Ministerio de Salud y Protección Social efectuará los ajustes que se requieran en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA para el cumplimiento de lo aquí previsto.”

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el inciso segundo del artículo 3.2.7.6 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

El Ministro de Salud y Protección Social

JUAN PABLO URIBE RESTREPO

La Ministra del Trabajo

ALICIA ARANGO OLMOS